



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 14 de abril de 2025
Oficio: CEDH/VG-CT/02/2025

Lic. José Pablo Balderas Jurado,
Lic. Daniela Verdugo Mejía,
Integrantes del Comité de Transparencia
de la CEDH Sinaloa

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en la Recomendación 1/2025 emitida por este organismo.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
1/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Domicilios particulares

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dicha resolución, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General

CEDH
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las diez horas con cinco minutos del día veintitrés de abril de dos mil veinticinco, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal: Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía; Directora de Administración, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúne el Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Segunda Sesión Ordinaria, con la finalidad de analizar las propuestas realizadas por las distintas áreas que conforman este organismo autónomo constitucional, consistentes en confirmar la clasificación de información confidencial contenida en documentos que se generaron durante el primer trimestre de 2025.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

La Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna, Visitadora General, en su carácter de Presidenta de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Lic. José Pablo Balderas Jurado, Secretario Técnico de esta CEDH e Integrante del CT, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Lic. José Pablo Balderas Jurado, declara que en virtud de encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente del Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a las propuestas contenidas en los oficios con folios número CEDH/VG-CT/02/2025, OIC/086/2025, CEDH/UT-CT/02/2025 y CEDH/DA-CT/02/2025, suscritos por las personas titulares de algunas áreas que conforman esta institución, por medio de las cuales solicitan la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en documentos generados durante el primer trimestre de 2025.


Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/03/2025.

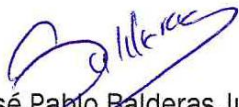
Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Lic. José Pablo Balderas Jurado recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en los oficios mencionados con antelación y que se encuentran en documentación generada por las distintas áreas que conforman este organismo estatal durante el multicitado periodo.


V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, la Presidenta del Comité clausura la sesión, siendo las diez horas con cincuenta minutos del día 23 de abril de 2025.


Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa




Lic. José Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH Sinaloa



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/03/2025

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Segunda Sesión Ordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar las propuestas realizadas por las distintas áreas que integran esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistentes en confirmar la clasificación de la información contenida en la documentación generada durante el primer trimestre de 2025, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por la Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía; Directora de Administración, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Las propuestas de referencia fueron presentadas tal como se detalla a continuación:
 - ✓ Oficio CEDH/VG-CT/02/2025 de fecha 14 de abril de 2025, suscrito por la Visitadora General de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en la Recomendación emitida durante el primer trimestre de 2025.
 - ✓ Oficio no. OIC/086/2025 de fecha 14 de abril de 2025, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control de esta CEDH, en el que somete a consideración de este Comité la clasificación de los datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las declaraciones patrimoniales y en las actas de entrega-recepción que se generaron durante el periodo enero-marzo del año en curso.
 - ✓ Oficio CEDH/DA-CT/02/2025 de fecha 15 de abril de 2025, suscrito por la Directora de Administración de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión, el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en los contratos de arrendamiento

y en los contratos de prestación de servicios profesionales que se suscribieron en el multicitado periodo.

- ✓ Oficio CEDH/UT-CT/02/2025 de fecha 15 de abril de 2025, en el cual la Jefa de la Unidad de Transparencia de esta CEDH solicita la clasificación de los datos personales contenidos en los acuses de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública que fueron recibidas durante el primer trimestre de 2025.
2. Recibidos los oficios antecitados, este Comité de Transparencia los integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Los responsables de las distintas áreas que conforman esta Comisión Estatal sustentan su petición a través de lo siguiente:

Visitaduría General:

“(…)

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en la Recomendación 1/2025 emitida por este organismo.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
1/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Domicilios particulares

(...)”

Órgano Interno de Control:

“Por este medio y de conformidad con los artículos 23, 66 fracción II, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, solicito a este Comité de Transparencia, confirme la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en la información recibida durante el **primer trimestre del ejercicio 2025**, propuesta por este Órgano Interno de Control, en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16 y 22 fracción XI de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la ley antes citada, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al título cuarto de la referida Ley, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el citado título en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la referida Ley de transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse señalada en el artículo 95 fracción VIII –Declaraciones de Situación Patrimonial-, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de

Internet institucional, solicito la clasificación de los datos considerados como confidenciales, que se encuentran en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, quedando dicha clasificación, como sigue:

Apartado	Campo testado
Declaración patrimonial.	
Datos generales.	CURP, RFC, Homoclave, Correo electrónico personal/alternativo, Número telefónico de casa, Número celular personal, Situación personal/estado civil, Régimen matrimonial, País de nacimiento, Nacionalidad, Aclaraciones/observaciones
Domicilio del declarante.	Todos los campos.
Datos curriculares del declarante.	Aclaraciones/observaciones.
Datos del empleo, cargo o comisión.	Aclaraciones/observaciones.
Experiencia laboral (últimos cinco empleos).	Aclaraciones/observaciones.
Datos de la pareja.	Todos los campos.
Datos del dependiente económico.	Todos los campos.
Ingresos netos del declarante, pareja y/o dependientes económicos.	Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.
¿Te desempeñaste como servidor público en el año inmediato anterior?	Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos recibido en el año inmediato anterior después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.
Bienes inmuebles.	Todos los datos de bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor de la propiedad; RFC del transmisor; Relación del transmisor de la propiedad con el titular; Datos del Registro Público de la Propiedad; Ubicación del inmueble; Aclaraciones/observaciones.
Vehículos.	Todos los datos de vehículos declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del vehículo con el titular; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Aclaraciones/observaciones.
Bienes muebles.	Todos los datos de los bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre

Apartado	Campo testado
	del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del mueble con el titular; Tercero, persona física; Aclaraciones/observaciones.
Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos.	Todos los datos de las inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros que sean copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Número de cuenta, contrato o póliza; Saldo a la fecha; Aclaraciones/observaciones.
Adeudos/pasivos.	Todos los datos de los adeudos/pasivos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Número de cuenta o contrato; Saldo insoluto; Otorgante del crédito, persona física; Nombre; RFC; Aclaraciones/observaciones.
Préstamo o comodato por terceros.	Ubicación del inmueble; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Dueño o titular, persona física; Nombre del dueño o titular; RFC; Relación con el dueño o el titular; Aclaraciones/observaciones.
Declaración de intereses.	
Participación en empresas, sociedades o asociaciones (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de la participación en empresas, sociedades o asociaciones de la pareja o dependientes económicos.
¿Participa en la toma de decisiones de alguna de estas instituciones? (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de la participación en alguna de estas instituciones de la pareja o dependientes económicos, Nombre de la institución, RFC, Aclaraciones/observaciones.
Apoyos o beneficios públicos (hasta los últimos 2 años).	Beneficiario del programa cuando no sea el declarante, Aclaraciones/observaciones.
Representación (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de representación de la pareja o dependientes económicos; Representante/representado, persona física; Nombre del representante/representado; RFC del representante/representado; Aclaraciones/observaciones.
Clientes principales (hasta los últimos 2 años).	Todos los clientes principales de la pareja o dependientes económicos; Cliente principal, persona física; Nombre del cliente principal; RFC del cliente principal; Aclaraciones/observaciones.
Beneficios privados (hasta los últimos 2 años).	Otorgante, persona física; Nombre del otorgante; RFC del otorgante; Beneficiario, cuando no sea el declarante; Aclaraciones/observaciones.
Fideicomisos (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de participación en fideicomisos de la pareja o dependientes económicos; Fideicomitente, persona física; Nombre del

Apartado	Campo testado
	fideicomitente; RFC del fideicomitente; Fideicomisario, persona física; Nombre del fideicomisario; RFC del fideicomisario; Aclaraciones/observaciones.

A continuación, se detallan los nombres de las personas servidoras públicas que presentaron declaración patrimonial y de intereses durante el **primer trimestre** del presente año:

#	Nombre de la Persona Servidora Pública
1	Ana Beatriz López González
2	Arsenio Ruiz León
3	Edgar Sinuhe Iriarte Figueroa
4	Erik Alberto Tiznado Sánchez
5	Fermín Núñez Millán
6	Jesús Soto Zazueta
7	José Carlos Álvarez Ortega
8	Juliana Araujo Coronel
9	Lorena Landeros Rosales
10	Manuel Ignacio Morales Átala
11	Marcela Adriana Flores Moreno
12	María Luisa Zavala Medina
13	Miguel Ángel Calderón Espinoza
14	Miguel ángel López Nuñez
15	Norma Cecilia Ibarra Castro

Se hace entrega de la información anteriormente señalada para los efectos que correspondan respecto a la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas de esta Comisión Estatal, y así poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional.

Con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, que señala que las declaraciones patrimoniales son públicas, salvo aquellos rubros que puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; 4 fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en relación con el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

En cuanto a las **actas de entrega-recepción**, artículo 95 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, de igual forma se solicita la clasificación, a raíz de que en los documentos que fueron generados durante el **primer trimestre del ejercicio 2025**, se encuentran datos personales, por lo que no son susceptibles de publicidad, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 4 fracciones XI y XIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, como son:

Apartado	Campo testado
Actas de Entrega Recepción.	
Datos Personales.	Nombre y firma de particulares, folios de credencial de elector, domicilios particulares.
Datos Generales	contraseñas y claves de licencia de software.

En este orden de ideas, solicito del Comité de Transparencia confirme la clasificación de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, así como aquellos que se encuentren en las actas de entrega-recepción que al efecto se generaron durante el **primer trimestre del ejercicio 2025**.

(...)"

Unidad de Transparencia:

“Para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 95 de la LTAIPES, en este caso particular de la fracción XII sobre *“las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”*, solicito al Comité de Transparencia de este organismo estatal, confirme la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas en esta Comisión durante el primer trimestre del ejercicio 2025, por contener la presunta identidad de algunos solicitantes al incluir su nombre y correo electrónico personal, los cuales son considerados personales tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16, 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que

deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse del artículo 95 fracción XII sobre “las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”, solicito la confirmación de la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas por esta Comisión durante el primer trimestre del ejercicio 2025, por contener la presunta identidad de los solicitantes.

Por lo anterior, enuncio el listado de solicitudes de acceso a la información y los datos a clasificar:

No.	Folio de la solicitud	Datos a clasificar
1	250486100000125	Nombre de la persona solicitante
2	250486100000225	Nombre de la persona solicitante
3	250486100000325	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
4	250486100000425	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
5	250486100000525	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
6	250486100000625	Nombre de la persona solicitante
7	250486100000725	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
8	250486100000825	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
9	250486100000925	Nombre de la persona solicitante
10	250486100001025	Nombre de la persona solicitante
11	250486100001125	Nombre de la persona solicitante
12	250486100001225	Nombre de la persona solicitante
13	250486100001325	Nombre de la persona solicitante
14	250486100001425	Nombre de la persona solicitante
15	250486100001525	Nombre de la persona solicitante
16	250486100001625	Nombre de la persona solicitante
17	250486100001725	Nombre de la persona solicitante
18	250486100001825	Nombre de la persona solicitante
19	250486100001925	Nombre de la persona solicitante
20	250486100002025	Nombre de la persona solicitante
21	250486100002125	Nombre de la persona solicitante

22	250486100002225	Nombre de la persona solicitante
23	250486100002325	Nombre de la persona solicitante
24	250486100002425	Nombre de la persona solicitante
25	250486100002525	Nombre de la persona solicitante
26	250486100002625	Nombre de la persona solicitante
27	250486100002725	Nombre de la persona solicitante
28	250486100002825	Nombre de la persona solicitante
29	250486100002925	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
30	250486100003025	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
31	250486100003125	Sin datos
32	250486100003225	Nombre de la persona solicitante
33	250486100003325	Nombre de la persona solicitante
34	250486100003425	Nombre de la persona solicitante
35	250486100003525	Nombre de la persona solicitante
36	250486100003625	Nombre de la persona solicitante
37	250486100003725	Nombre de la persona solicitante
38	250486100003825	Nombre de la persona solicitante
39	250486100003925	Nombre de la persona solicitante
40	250486100004025	Nombre de la persona solicitante
41	250486100004125	Correo electrónico de la persona solicitante
42	250486100004225	Nombre de la persona solicitante
43	250486100004325	Correo electrónico de la persona solicitante

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en las citadas solicitudes, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.”

Dirección de Administración:

“Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Dirección de Administración en el sentido de clasificar los datos considerados confidenciales, contenidos en los contratos de arrendamiento y de prestación de servicios profesionales suscritos por esta CEDH durante el primer trimestre de 2025.

Conforme lo establece el artículo 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, en este caso la correspondiente a las fracciones LTAIPES95FXXIX “Relación de arrendamientos de bienes inmuebles del sujeto obligado” y LTAIPES95FXXVI “Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados o subcontratados por estos, el monto de los honorarios y el periodo de contratación”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en el documento que atiende a esta fracción, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio los datos contenidos en dichos documentos y que son puestos a consideración del Comité de Transparencia de esta CEDH.

Contrato de arrendamiento	Datos a clasificar
Nelda Mendivil Ibarra, Bertha Luz Saucedá Mendivil y Sonia Beatriz Rivera Valenzuela (edificio)	Claves catastrales Nombre de un particular Números de escrituras públicas y datos relacionados Domicilio fiscal de persona física RFC de persona física Número de cuenta clabe
Bertha Luz Saucedá Mendivil (estacionamiento)	Clave catastral Nombres de particulares Números de escrituras públicas y datos relacionados Domicilio fiscal de persona física RFC de persona física Número de cuenta clabe
Sonia Beatriz Rivera Valenzuela	Clave catastral Nombre de un particular Número de escritura pública y datos relacionados

	Domicilio fiscal de persona física RFC de persona física Número de cuenta clabe Firma de un testigo
María Dolores Gastélum Borboa	Clave catastral Número de escritura pública y datos relacionados Domicilio fiscal de persona física Firmas de testigos
Contrato de prestación de servicios profesionales	Datos a clasificar
Carla Medina Barrón	Nacionalidad RFC Domicilio particular Número de cuenta clabe
Rafael Pacheco Ruiz	RFC Domicilio particular Número de cuenta clabe
BCA, SOFTWARE S.C.	Número de escritura pública RFC Número de cuenta bancaria Número de cuenta clave Firma de testigo

(...)"

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

En lo correspondiente a la fracción VIII del artículo 95 de la LTAIPES, ésta señala que los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.

Por su parte el artículo 95 fracción XII, XXVI y XXIX de la LTAIPES menciona que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las solicitudes de acceso a la información pública así como las respuestas otorgadas a éstas, las

contrataciones de servicios profesionales por honorarios y los arrendamientos respectivamente.

Los detalles relativos a la fracción XV del artículo 95 se encuentran debidamente establecidos en la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Sinaloa, así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, vigentes.

Y en relación al artículo 99 fracción IIA, la CEDH deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades, establecidas en las leyes vigentes.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que a los titulares de las mencionadas áreas administrativas que integran esta Comisión Estatal les corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 95 fracciones VIII, XII, XV, XXVI, XXIX y la fracción IIA del artículo 99 de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (declaraciones patrimoniales, actas de entrega-recepción, acuses de solicitudes de información, Recomendación y contratos de prestación de servicios profesionales y de arrendamientos, en los formatos de carga correspondientes al primer trimestre del ejercicio 2025, se encuentran datos personales como son nombre, correo electrónico personal y datos bancarios, entre otros, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en los documentos ya mencionados y que fueron generados por las áreas en el ejercicio de sus funciones.

Al momento de elaborar las versiones públicas de los documentos previamente citados en la presente resolución, los titulares de las áreas responsables de generar la información deberán testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 95 fracciones VIII, XII, XV, XXVI y XXIX de la multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las declaraciones patrimoniales, actas de entrega-recepción, acuses de solicitudes de acceso a la información, Recomendación, contratos de prestación de servicios profesionales y contratos de arrendamiento que se generaron durante el primer trimestre del ejercicio 2025 según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en las respectivas fracciones.

NOTIFÍQUESE a las personas titulares de la Unidad de Transparencia, Dirección de Administración, Visitaduría General y Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para los efectos conducentes.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Segunda Sesión Ordinaria de fecha 23 de abril de 2025, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa





Lic. José Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH Sinaloa

LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia con fecha 23 de abril de 2025, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Domicilios particulares

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Expediente No.: CEDH/VII/260/2022 y su acumulado CEDH/VII/269/2022
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación No. 1/2025
Autoridad Destinataria: Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 31 de marzo de 2025

Arq. Juan de Dios Gámez Mendivil
Presidente Municipal de Culiacán.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/VII/260/2022 y su acumulado CEDH/VII/269/2022, relacionado con la queja en la que QV1 figura como víctima de violación a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

I. Hechos

Expediente CEDH/VII/260/2022

3. El día 2 de septiembre de 2022, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa recibió escrito de queja presentado por QV1, mediante el cual hizo del conocimiento la existencia de actos que estimaba violatorios a sus derechos humanos.

4. En dicho escrito, QV1 señaló que el día 16 de diciembre de 2020, a través del canal de recepción del Centro Municipal de Atención Ciudadana del Ayuntamiento

de Culiacán, presentó denuncia por la remodelación de una obra, asignándosele el número de reporte 99592, y que la misma fue turnada a AR3.

5. También dijo que se llevaron a cabo dos visitas del Área de Inspección y Vigilancia a la obra en construcción, levantando un acta con número de folio 114234, el día 22 de diciembre de 2021, de la cual se desprendía la siguiente descripción de los hechos: *“Se reporta la construcción la cual construyó ventana con vista de costado y oblicua hacia la casa colindante, así mismo no se tomaron las medidas pertinentes al construir, se agrega nota la cual dice: Se anexa reporte No. 99592 de fecha 16 de diciembre de 2020, el cual hasta la fecha no ha sido atendido”*.

6. Agregando QV1 que, según su consideración, todo indicaba que esa obra no contaba con permiso de construcción y que la misma no respetaba el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Culiacán, en su Capítulo VI, “Restricciones a las Construcciones”, artículo 53.

7. Igualmente, QV1 señaló que el día 21 de abril de 2022, fueron turnados al Área del Centro Municipal y Conciliación del Trabajo en el Tribunal de Barandilla de Culiacán, donde estuvieron presentes la Dirección de Movilidad, Dirección de Inspección y Vigilancia y personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano, sin que se haya logrado resolver o conciliar la situación.

8. También refirió QV1, que considera que al permitir que esta obra se concluyera sin el permiso de construcción respectivo y sin haber actuado oportunamente, se permitió la invasión a la privacidad de su propiedad.

9. Por otro lado, agregó QV1 que desde hace un tiempo vive el impedimento para ingresar o salir libremente de su propiedad, ya que constantemente su vecino se estaciona enfrente o sobre la banqueta imposibilitando, dificultando y obstruyendo el acceso vehicular a su casa, por lo que ha solicitado a la Dirección de Movilidad se proceda a instalar señalamientos y se especifiquen las áreas donde está prohibido estacionarse, además de que su vecino realizó una alteración a la banqueta para fines estéticos.

Expediente CEDH/VII/269/2022

10. El día 12 de septiembre de 2022, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa recibió escrito de queja presentado por QV1, mediante el cual hizo del conocimiento la existencia de actos que estimaba violatorios a sus derechos humanos.

11. Dentro del escrito de queja, QV1 manifestó que vivía el impedimento para entrar o salir libremente de su propiedad, ya que vive en una herradura que termina siendo el final de la calle, y cuando un vehículo se estaciona enfrente o

sobre las banquetas, imposibilitan, dificultan u obstruyen el acceso vehicular al resto de las casas.

12. Asimismo, refirió que en la casa de su vecino prevalece la alteración a la banqueta para fines estéticos.

13. Que por lo anterior, señaló como autoridad responsable a la Dirección de Movilidad, a quien en su momento hizo del conocimiento de la problemática y le solicitó se procediera a instalar la señalética correspondiente, así como que se señalen las zonas donde está prohibido estacionarse y que, inclusive, personal de dicha Dirección acudió a la zona para la supervisión respectiva.

14. Que su vecino se estaciona sobre la banqueta obstruyendo el tránsito peatonal, además de que al estacionarse de esa manera se obstaculiza la salida o entrada a la propiedad de QV1, violentando su derecho al libre tránsito.

II. Evidencias

15. A continuación se procede a enumerar las actuaciones practicadas por parte de este Organismo Estatal, en cada uno de los expedientes antes descritos:

Expediente CEDH/VII/260/2022

16. Al escrito de queja presentado por QV1, en fecha 2 de septiembre de 2022, donde señaló hechos cometidos en su perjuicio, anexó lo siguiente:

- Escrito recibido el día 15 de agosto de 2022, por la Secretaría de la Presidencia del Municipio de Culiacán, en el que se realizó manifestaciones respecto a la problemática en cuestión.
- Escrito recibido el día 11 de marzo de 2022, por la Secretaría de la Presidencia del municipio de Culiacán, dirigido al Secretario del Ayuntamiento de Culiacán, a través del cual QV1 realizó manifestaciones respecto a la problemática en cuestión.
- Escrito recibido el día 14 de mayo de 2021, por la Coordinación de Inspección y Vigilancia, el día 11 de marzo de 2022, por la Secretaría de la Presidencia del municipio de Culiacán y la Secretaría del Ayuntamiento de Culiacán y en fecha 12 de agosto de 2022, por la Dirección de Documentación de la Oficina del Gobernador del Estado de Sinaloa, dirigido al Coordinador de Inspección y Vigilancia, a través del cual QV1 solicitó a AR4 conocer el estatus de la denuncia que interpuso ante dicha área en el año 2020.
- Acta con número de folio 114234, de fecha 22 de diciembre de 2021, emitida por el canal de recepción del Centro Municipal de Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Culiacán, a través del cual QV1 reportó la problemática en cuestión.

- Correos electrónicos de fechas 24 de enero y 19 de abril, del año 2022, dirigidos al entonces Presidente Municipal, a través de los cuales QV1 le hizo del conocimiento la problemática en cuestión.
- 17 fotografías en las que se advierte una cochera desde diversos ángulos, así como vehículos estacionados en la banqueta de la casa lateral izquierda.

17. Oficio número CEDH/VG/CUL/001616, de fecha 5 de septiembre de 2022, a través del cual se solicitó a AR2 el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

18. Oficio número CINV/102/2022, de fecha 8 de septiembre de 2022, recibido el día 13 de ese mismo mes y año, por el cual AR2 rindió el informe de ley, donde manifestó lo siguiente:

- Que los días 16 de diciembre de 2020 y 22 de diciembre de 2021, QV1 presentó denuncias al Centro Municipal de Atención Ciudadana, mismas a las que se les asignaron los folios 114234 y 99592, respectivamente.
- Que, por lo anterior, se realizó una intervención en el lugar en cuestión, de acuerdo a las facultades conferidas por el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Culiacán.
- Que el día 5 de septiembre de 2022, SP1 acudió al Domicilio 1, a fin de verificar si se contaba con proyecto autorizado y licencia para la construcción de un balcón hacia el predio colindante, no encontrando persona responsable o representante legal en el lugar, por lo que se procedió a dejar documento de tipo citatorio con número de folio 2767.

19. Correo electrónico de QV1, de fecha 14 de noviembre de 2022, a través del cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con el acto motivo de la queja, entre las que destaca que a la Dirección de Inspección y Vigilancia, le ha tomado casi dos años lograr identificar si el proyecto realizado en el Domicilio 1 cuenta con licencia para construcción, situación que podrían haber consultado de manera directa con la Dirección de Desarrollo Urbano Sustentable o el área competente.

20. Oficio número CEDH/VG/CUL/002286, de fecha 25 de noviembre de 2022, donde se solicitó a SP3 el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

21. Oficio número CEDH/VG/CUL/000159, de fecha 23 de enero de 2023, mediante el cual se solicitó a SP2 el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

22. Oficio número CEDH/VG/CUL/000126, de fecha 19 de enero de 2023, por el cual se solicitó a SP3 un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

23. Oficio número MOV/043/2023, de fecha 25 de enero de 2023, recibido en esa misma fecha, a través del cual SP3 rindió el informe solicitado, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

- Que, en atención a los acuerdos tomados en reunión llevada a cabo en el Centro de Conciliación del Trabajo en Barandilla, la Dirección de Movilidad de conformidad con sus facultades y atribuciones el día 16 de diciembre de 2022, comisionó personal para que acudieran al Domicilio 2, a efecto de realizar la instalación de pintura amarilla en la guarnición de la banqueta del fraccionamiento, dejando la preparación previa para la instalación de la señalética vertical.
- Que, en seguimiento a lo anterior, el día 20 de diciembre de 2022, se procedió a la instalación de una señalética vertical restrictiva SR-22 con el mensaje de “No estacionar sobre la herradura”, con medidas de 0.61 metros x 1.00 metros, el cual cuenta con las siguientes especificaciones: “Vinil reflejante alta intensidad, en lámina galvanizada calibre 16, poste ptr galvanizado calibre 14 de 2x2 de 3 metros de alto con tornillería galvanizada”.
- Que si bien, la Dirección de Movilidad forma parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de Culiacán, la misma no cuenta con facultades y atribuciones establecidas en los artículos 129, 130, 131, 132 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Culiacán, Sinaloa, para conocer y/o efectuar análisis o acciones respecto a problemáticas de índole urbano, en este caso de edificaciones que causan problemáticas entre particulares, determinar o requerir permisos o licencias de construcción para una edificación, ni realizar inspecciones a edificaciones o determinar violaciones al Reglamento de Construcciones.

24. Oficio número SDUS/057/2023, de fecha 30 de enero de 2023, recibido en esa misma fecha, a través del cual SP2 manifestó lo siguiente:

- Que derivado de la reunión en el Centro de Conciliación del Trabajo en Barandilla, en la que participó, entre otros, personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable, atendiendo la problemática de “obstrucción constante de la entrada y salida de la cochera de QV1”, se procedió a la instalación de elementos viales tales como señalética vertical y pintura amarilla restrictiva para estacionarse en la herradura que forma el Domicilio 2.
- Respecto a la ampliación de la casa habitación ubicada en Domicilio 1, se emitió la orden de visita folio 0401, de fecha 12 de septiembre de 2022, el levantamiento de un acta de inspección folio 0401, de fecha 27 de septiembre de 2022 y la generación de un resolutivo de construcción folio 401, de fecha 1 de diciembre de 2022, en el cual se sanciona al propietario del inmueble ubicado en Domicilio 1.

- Que, como fue señalado en la reunión celebrada en el Centro de Conciliación del Trabajo en el Tribunal de Barandilla, el daño ocasionado al área de asador y puertas de aluminio de QV1, con motivo de las obras realizadas por su vecino, son consideradas daños a la propiedad, por lo que el único con el interés jurídico para reclamar dicha restitución es el afectado en el bien jurídico, en este caso QV1, razón por la cual se le sugirió y orientó respecto a presentar una denuncia o querrela ante la instancia civil correspondiente, ya que es un trámite que debe ser realizado a petición de la parte afectada.
- Que respecto a la construcción de “un balcón con vista lateral u oblicua a su propiedad la cual invade cualquier sentido que pueda entenderse como privacidad”, es una afectación a título personal a la privacidad de QV1, en el cual el único con el interés jurídico para reclamar dicha restitución es el afectado en el bien jurídico, en este caso QV1, razón por la cual se le sugirió y orientó respecto a presentar una denuncia o querrela ante la instancia civil correspondiente, ya que es un trámite que debe ser realizado a petición de la parte afectada.
- Que derivado del procedimiento administrativo, se aplicó una sanción económica de 30 UMAS (Treinta veces la Unidad de Medida y Actualización) al propietario del Domicilio 1.
- Que en la resolución con folio 401, se aplicó de manera particular la sanción IV, del artículo 371, del Reglamento de Construcciones para el municipio de Culiacán, correspondiente a la multa económica, en virtud de que la clausura temporal o definitiva de las obras no podía operarse puesto que se trataba de una obra terminada (esto porque se tuvieron diversas dificultades para acceder al fraccionamiento en virtud de que existen dos controles de acceso vehicular para llegar a la zona motivo de la problemática), igualmente, que la sanción establecida en inciso VI, demolición de las obras de construcción, en rebeldía del obligado y a su costa, para el presente caso no opera ya que al tratarse de una construcción realizada en propiedad privada, cualquier intervención a la propiedad pudiera considerarse un acto de molestia el cual contraviene los derechos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que la sanción establecida en el inciso VI, del artículo 371, del Reglamento de Construcciones para el municipio de Culiacán, la cual hace referencia a la demolición de las obras de construcción, en rebeldía del obligado y a su costa, comúnmente es aplicada por la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable en obras y/o instalaciones realizadas en espacios públicos, es decir, vía pública (invasión a banquetas o vialidades, invasión de parques públicos, etc.) o zonas en las cuales el municipio acredita un interés jurídico para su ejecución.
- A dicho informe se agregó la orden de visita de inspección de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable con folio 0401, de fecha 12 de septiembre de 2022, el acta de inspección de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable con folio 0401, de fecha 27 de septiembre de 2022,

así como el Resolutivo de Construcción con número de folio 401, de fecha 1 de diciembre de 2022.

25. Oficio número CEDH/VG/CLN/001551, de fecha 15 de junio de 2023, donde se solicitó al Departamento de Atención Ciudadana, copia certificada del reporte con número de folio 99592, de fecha 16 de diciembre de 2020, realizado ante el referido Centro Municipal por QV1.

26. Oficio número CEDH/VG/CLN/001552, de fecha 15 de junio de 2023, donde se solicitó a AR6, un informe relacionado con el cumplimiento dado a la Resolución Administrativa 401.

27. Oficio número DI/1667/2023, de fecha 20 de junio de 2023, recibido en esa misma fecha, a través del cual AR6, manifestó lo siguiente:

- Que la Resolución Administrativa 401 remitida a la Dirección de Ingresos se encuentra en campo para su notificación.
- Que el monto de la resolución administrativa a que se hace referencia no se había cubierto, en virtud de que la resolución no ha sido notificada al infractor.

28. Oficio número DFP-131/2023, de fecha 26 de junio de 2023, recibido en esa misma fecha, mediante el cual el Departamento de Atención Ciudadana rindió el informe solicitado, a través del cual remitió copia del reporte de folio 99592.

29. Acuerdo emitido por parte de esta Comisión Estatal, donde se determinó tener por acumulado al expediente número CEDH/VII/260/2022 que nos ocupa, las actuaciones que integran el expediente CEDH/VII/269/2022.

Expediente CEDH/VII/269/2022

30. Escrito de queja presentado por QV1 en fecha 12 de septiembre de 2022, en el que señaló hechos cometidos en su perjuicio, refiriendo entre otras cosas lo que a continuación se cita:

“(…) desde un tiempo considerado vivimos el impedimento para ingresar o salir libremente demuestra propiedad, ya que vivimos en una herradura que termina siendo el final de la calle (...), donde existen 4 casas de manera particular que al estacionarse enfrente o peor aún, encima de las banquetas imposibilitan, dificultan u obstruyen el acceso vehicular al resto de estas casas, siendo de manera muy particular donde prevalece la alteración a la banqueta para fines estéticos de quien habita el domicilio 1, (...) y quienes con bastante frecuencia se sienten con la facultad y el derecho de obstruir y obstaculizar nuestras salidas y accesos vehiculares a nuestra propiedad”.

31. Asimismo, refirió el quejoso que por tales motivos solicitó de los servidores públicos de la Dirección de Movilidad y/o Tránsito o a quien corresponda, siendo los primeros quienes acudieron a la zona para la supervisión respectiva, a efecto de que se procediera a poner los señalamientos y especificaran las áreas donde está prohibido estacionarse.

32. Al escrito de queja, QV1 adjuntó la documentación que a continuación se cita:

- Correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2022, dirigido a esta Comisión Estatal, a través del cual QV1 realizó diversas manifestaciones relacionadas al impedimento para ingresar o salir libremente de su propiedad, derivado de que su vecino se estaciona frente o sobre la banqueta imposibilitando, dificultando u obstruyendo el acceso vehicular a su casa.
- 17 fotografías en las que se advierte una cochera desde diversos ángulos, así como vehículos estacionados en la banqueta de la casa lateral izquierda.
- Escrito recibido el día 15 de agosto de 2022 por la Secretaría de la Presidencia del Municipio de Culiacán, a través del cual QV1 realizó manifestaciones respecto a la problemática en cuestión.

33. Oficio número CEDH/VG/CLN/01829, de fecha 23 de septiembre de 2022, donde se solicitó a SP3 el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

34. Oficio número CEDH/VG/CLN/001830, de fecha 23 de septiembre de 2022, por el cual se solicitó a AR3 el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

35. Oficio número CEDH/VG/CLN/001831, de fecha 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

36. Oficio número CEDH/VG/CLN/001832, de fecha 23 de septiembre de 2022, por el cual se solicitó a la Dirección de la Unidad de Policía de Vialidad y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

37. Oficio número MOV/0432/2022, de fecha 28 de septiembre de 2022, recibido el día 29 de ese mismo mes y año, a través del cual SP3 rindió el informe de ley, manifestando lo siguiente:

- Que tiene conocimiento de las quejas y manifestaciones de QV1, las cuales se resumen en: la realización de parte del vecino de QV1 de una obra constructiva tipo ampliación y/o remodelación de su vivienda en horarios no permitidos y en días de descanso, en la obstrucción constante

de la entrada y salida de la cochera de QV1, la construcción, según dicho de QV1, “indebidamente de un balcón, con vista lateral u oblicua a la propiedad de QV1 la cual invade cualquier sentido que pueda entenderse como privacidad” y los daños que la obra constructiva tipo ampliación y/o remodelación de la casa de su vecino ocasionó en la vivienda de QV1.

- Que personal adscrito a dicha dependencia, realizó una visita de campo al Domicilio 2, cuyas características representan una vialidad tipo circuito, mismo que presenta una lotificación tipo “herradura”.
- Haciendo una mención especial respecto a que para entrar al fraccionamiento, se tiene que efectuar el traslado sobre un acceso controlado que administra la entrada y salida para todo visitante.
- Que respecto a la casa de QV1, ésta no se construyó por la fraccionadora de forma perpendicular a la vialidad, ya que se observa ligero desfase, con inclinación a la derecha, por lo que para acceder o salir del espacio de la cochera en vehículo, se tiene que realizar una ligera deflexión hacia la derecha, esta maniobra se vuelve compleja si se localizan vehículos estacionados en la vía pública.
- Que la inconformidad de QV1 respecto a la construcción de un balcón con vista lateral que invade su privacidad, se considera un tema entre particulares, clasificada como una afectación entre vecinos, por lo que, en la reunión llevada a cabo en el Centro de Conciliación del Tribunal de Barandilla de Culiacán, se le sugirió llevar dicha disputa ante un ente superior, es decir una autoridad jurisdiccional.
- Que respecto a la petición de QV1 de las señaléticas requeridas y al advertir que dicho fraccionamiento es de régimen público municipal, dicha dependencia se encontraba realizando los estudios y estrategias para la instalación de los elementos viales en el fraccionamiento, para advertir sobre la prohibición de estacionarse en el área de retorno de la “herradura”.

38. Oficio número CINV/118/2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, recibido el día 30 de ese mismo mes y año, por el cual AR3 informó lo siguiente:

- Que de acuerdo a las facultades que el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Culiacán le confiere a dicha Coordinación, se intervino el área ubicada en el Domicilio 1, a fin de verificar si se contaba con proyecto autorizado y licencia para la construcción de un balcón hacia el predio colindante, no encontrando persona responsable o representante legal en el lugar, por lo que se procedió a dejar documento de tipo citatorio folio 2767.
- Que en fecha martes 27 de septiembre de 2022, se procedió a visitar de nueva cuenta el Domicilio 1 para solicitar la licencia de construcción correspondiente a la obra anteriormente descrita, no encontrando persona responsable o representante legal en el lugar, por lo que se procedió a dejar acta de inspección y orden de visita folio 401, dejando la misma adherida a la fachada del Domicilio 1.

- Que, en ningún documento, denuncia, oficio o anexo anterior, se había denunciado o mencionado la modificación de la baqueta en el Domicilio 1, sólo se había denunciado la construcción de una ventana tipo balcón, siendo esto último a lo que se le dio seguimiento, primero, haciendo visita de inspección dejando acta tipo citatorio y, posteriormente, dejando acta de inspección y orden de visita folio 401.
- Agregando a dicho informe los siguientes documentos: el citatorio de fecha 5 de septiembre de 2022, con número de folio 2767, emitido por la Coordinación de Inspección y Vigilancia, la orden de visita de inspección suscrita por personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable, de fecha 12 de septiembre de 2022, con número de folio 0401, así como el acta de inspección de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable, de fecha 27 de septiembre de 2022, con número de folio 0401.

39. Oficio número 685/2022, de fecha 3 de octubre de 2022, recibido en esa misma fecha, mediante el cual el Enlace Jurídico de la Dirección de la Unidad de Policía Municipal de Vialidad y Tránsito, informó que dicha autoridad no ha tenido conocimiento ni participación en la problemática en cuestión, que no obstante lo anterior, se verificó en los archivos y/o base de datos de dicha institución si se había recibido queja o reporte al Centro de Emergencia y Respuesta Inmediata 911 (CERI) a nombre de QV1, sin encontrar registro alguno.

40. Oficio sin número, de fecha 3 de octubre de 2022, recibido el día 4 de ese mismo mes y año, a través del cual el Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán, informó lo siguiente:

- Que mediante oficio S.A/0391/2021, de fecha 28 de marzo de 2022, el entonces Secretario del Ayuntamiento, solicitó al Área del Centro Municipal de Mediación y Conciliación del Tribunal de Barandilla que diera seguimiento a un oficio de QV1, a través del cual manifestaba haber sido víctima de agresión, derivado de la construcción con vista de costado que se localiza sobre el Domicilio 1.
- Que, por lo anterior, se realizó el día 20 de mayo de 2022, a las 9:30 horas, una reunión en el Centro Municipal de Mediación y Conciliación del Tribunal de Barandilla del Municipio de Culiacán, en la cual estuvieron presentes, entre otras autoridades, AR1, AR4 y SP4, así como QV1.
- De la reunión de referencia, se destaca lo siguiente:
 - Que en el uso de la palabra AR1, manifestó que la reunión tenía como objetivo revisar la denuncia realizada por QV1, la cual fue turnada por el Secretario del Ayuntamiento, para darle el seguimiento a los diferentes escritos de denuncia que QV1 había presentado ante la Coordinación de Inspección y Vigilancia y la Secretaría del Ayuntamiento.
 - QV1 señaló la modificación de la banqueta que realizó su vecino del Domicilio 1, así como al hecho de que su vecino colocó cámaras de videovigilancia que permiten que tenga visibilidad a la propiedad de QV1.

- Que, SP4 señaló que al realizar la inspección en el Domicilio 2, se percataron de que sí se ocasiona una dificultad para salir y entrar a la cochera de QV1, ya que existe un desfase que genera que no pueda hacerlo de manera recta y tenga que salir en dirección de la casa de su vecino. Agregó que el hecho de que el vecino estacione los vehículos en la banqueta de su domicilio, violenta el Reglamento de Tránsito y Acceso para el Peatón y le obstruye a QV1 poder entrar y salir de su propiedad.
- Se resolvió únicamente que las autoridades involucradas se comprometían a contactar a QV1 para dar seguimiento a la problemática.

41. Oficio número CEDH/VG/CLN/002145, de fecha 9 de noviembre de 2022, por el cual se solicitó a SP3 un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

42. Oficio MOV/0514/2022, de fecha 15 de noviembre de 2022, recibido el día 16 de ese mismo mes y año, a través del cual SP3 informó que mediante solicitud número 83389 de requisición general de egresos y adquisiciones, de fecha 11 de noviembre de 2022, se realizó la petición de 2 piezas de señales verticales restrictivas SR-22 con el mensaje “Prohibido estacionarse sobre la herradura”, mismo que se establece su uso es para instalarse en la calle cerrada del fraccionamiento en cuestión, estando a la espera de que le fueran surtidos los suministros requeridos al Departamento de Adquisiciones, Bienes y Arrendamientos.

43. Correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2022, dirigido a esta Comisión Estatal por QV1, mediante el cual señaló que la instalación de la señalética no daba solución al derecho de libre tránsito peatonal, ya que subsistía la modificación y/o alteración significativa que se hizo en su totalidad para uso personal a la banqueta del Domicilio 1.

44. Oficio número CEDH/VG/CLN/002317, de fecha 30 de noviembre de 2022, donde se solicitó a SP3 el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

45. Oficio número MOV/539/2022, de fecha 7 de diciembre de 2022, recibido el día 8 de ese mismo mes y año, a través del cual SP3 informó lo siguiente:

- Que dicha dependencia se encontraba en espera de la entrega de material señalético para programar su instalación en el fraccionamiento.
- Que tanto QV1 como su vecino cuentan con modificaciones y/o adecuaciones en la banqueta, sin que se encontrase información relacionada con permisos y/o licencias para la modificación de la banqueta de ambas propiedades.

46. Oficio número MOV/022/2023, de fecha 11 de enero de 2023, recibido en esa misma fecha, a través del cual SP3 informó y acreditó lo siguiente:

- Que el día 16 de diciembre de 2022, personal adscrito a dicha dependencia se apersonó en el Domicilio 2 a efecto de realizar la instalación de pintura amarilla en la guarnición de la banqueta del fraccionamiento.
- Que el día 20 de diciembre de 2022, se procedió a la instalación de una señalética vertical restrictiva SR-22 con el mensaje de “No estacionar sobre la herradura”.

47. Correos electrónicos de fechas 13 y 16 de enero de 2023, dirigidos a esta Comisión Estatal por QV1, a través de los cuales señaló que la instalación de la señalética no daba solución al derecho de libre tránsito peatonal, ya que subsistía la modificación significativa que se hizo en su totalidad para uso personal a la banqueta del Domicilio 1. Agregó que, los días 25 y 30 de diciembre de 2022, realizó llamadas al 911 para reportar que su vecino había estacionado sus vehículos sobre la banqueta, sin embargo, que en la primera de las ocasiones cuando personal de la Dirección de Tránsito Municipal acudió al Domicilio 1, los vehículos que obstruían ya no se encontraban estacionados en esa zona, y en la segunda ocasión, acudió una grúa de la Dirección de Tránsito Municipal al Domicilio 1, sin embargo, solo se procedió a dejar una multa.

48. Oficio número CEDH/VG/CLN/00180, de fecha 25 de enero de 2023, donde se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

49. Oficio número 527/2022, de fecha 15 de febrero de 2023, emitido por el Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a través del cual informó que el día 25 de diciembre de 2022, un oficial de la Policía de Tránsito acudió al Domicilio 1, sin embargo, las unidades que se reportaron ya no se encontraban estacionadas en el sitio, por lo que se retiró del lugar.

50. Acta circunstanciada de fecha 21 de abril de 2023, a las 18:00 horas, donde se hizo constar la comparecencia de un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal en el Domicilio 2 para dar fe respecto a una reunión llevada a cabo entre los vecinos y elementos adscritos al Departamento de Proximidad Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán.

51 Asimismo, de dicha acta se desprende que QV1 expuso que ha realizado diversos reportes al 911 para solicitar apoyo de la Policía y Tránsito Municipal cuando su vecino le ha obstaculizado la entrada y salida de su propiedad al estacionar sus vehículos en la banqueta sobre la cual está prohibido estacionarse; sin embargo, la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal no le ha brindado el apoyo correspondiente y que uno de los argumentos que han utilizado para no acudir al domicilio es que no han podido entrar porque hay dos portones eléctricos para entrar al Domicilio 2, lo cual refirió

que es una omisión como autoridad ya que dicho residencial es un fraccionamiento municipal y no un régimen en condominio.

52. Oficio número CEDH/VG/CLN/001236, de fecha 23 de mayo de 2023, por el cual se solicitó al Departamento de Prevención de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

53. Oficio número 1464/2023, de fecha 26 de mayo de 2023, a través del cual el Departamento de Prevención de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, informó lo siguiente:

- Que el 21 de abril de 2023, la encargada del programa “Proximidad Ciudadana” llevó a cabo reunión con vecinos del fraccionamiento, a la cual acudieron 10 vecinos, quienes expusieron que los filtros de seguridad con los que cuenta la privada les resulta molesto.
- Señalando además que dentro de las facultades con las que cuenta el Departamento de Prevención, no se encuentran relacionados con la información solicitada a través del oficio CEDH/VG/CLN/001236.

54. Oficio número CEDH/VG/CLN/001258, de fecha 25 de mayo de 2023, donde se solicitó a SP2 un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

55. Oficio número SDUS/400/2023, de fecha 31 de mayo de 2023, recibido en esa misma fecha, a través del cual SP2 manifestó lo siguiente:

- Que el cumplimiento de la Resolución Administrativa 401, se encuentra en la Dirección de Ingresos dependiente de la Tesorería del Municipio de Culiacán, para la fiscalización y ejecución de la sanción económica interpuesta al infractor.
- Que si bien en el resolutivo segundo, del Resolutivo de Construcción 401, se decretó la clausura de la construcción, dicha disposición no era posible de aplicar, en virtud de que al momento de realizar las diversas diligencias al Domicilio 1, se pudo determinar que no se encontró personal de construcción realizando trabajos en el domicilio.
- Que si bien en el resolutivo segundo, del Resolutivo de Construcción 401, se estableció la medida de corrección de irregularidades que dieron motivo al levantamiento de la infracción, dicha medida no es posible realizarse en virtud de que la infracción obedece a una construcción edificada en propiedad privada.
- Que la Resolución Administrativa 401 fue remitida a la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Culiacán el día 15 de diciembre de 2022.

56. Escritos presentados por QV1 a través de correos electrónicos, de fechas 9 de agosto de 2024 y 21 de febrero de 2025, mediante los cuales formuló

manifestaciones respecto a los hechos que considera transgreden sus derechos humanos.

III. Situación jurídica

57. De los escritos de queja presentados por QV1, se advierten las siguientes problemáticas:

- 1) Su vecino realizó una remodelación a su propiedad que invade la privacidad de QV1 y su familia, además de dañar con dicha construcción diversas zonas de la casa de QV1, tales como unas puertas de aluminio y el área de asador.
- 2) Que al advertir lo anterior, QV1 presentó dos denuncias ante el Canal de Recepción del Centro Municipal de Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Culiacán, la primera el día 16 de diciembre de 2020 y la segunda el día 22 de diciembre de 2021.
- 3) Que el día 20 de mayo de 2022, se realizó una reunión en el Área del Centro Municipal y Conciliación del Trabajo del Tribunal de Barandilla, en la cual estuvieron presentes QV1, y, entre otras autoridades, AR1, AR4 y SP4, sin que se llegara a una solución.
- 4) Que su vecino realizó una alteración a la banquetta del Domicilio 1 con fines estéticos y sin ningún permiso.
- 5) Que su vecino constantemente estaciona vehículos sobre la banquetta del Domicilio 1 que obstaculizan a QV1 entrar y salir de su propiedad.

58. Que hasta el día 5 de septiembre de 2022, SP1 acudió al Domicilio 1, a fin de solicitar al propietario y/o responsable de obra, la licencia de construcción y proyecto autorizado correspondientes.

59. Que el día 1º de diciembre de 2022, SP2 emitió una resolución en la cual quedó acreditado que la construcción y/o remodelación llevada cabo en el Domicilio 1 fue realizada sin licencia de construcción ni proyecto autorizado.

60. Tampoco se llevó a cabo acción alguna por parte de personal del Ayuntamiento, respecto al reporte que QV1 hizo sobre la alteración a la banquetta del Domicilio 1 con fines estéticos y sin ningún permiso.

61. Además, aún y cuando la Dirección de Movilidad de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable instaló señalética en la cual de forma clara se especifica “No estacionar sobre la herradura” y se colocó pintura amarilla en la guarnición de la banquetta del fraccionamiento, el vecino de QV1 ha hecho caso omiso y ha prevalecido la situación que obstruye, obstaculiza y complica a QV1 y su familia, entrar y salir de su propiedad, a pesar de haberse reportado lo anterior a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

62. Que a pesar de haber sido reportada la problemática a su debido tiempo y de tener conocimiento las autoridades, no se ha logrado una solución a la problemática.

IV. Observaciones

63. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de QV1 esta Comisión Estatal aclara que a pesar de que en múltiples ocasiones QV1 solicitó se citara al Propietario del Domicilio 1, lo anterior no fue posible, en virtud de que éste último no actuó en su potestad de servidor público, sino de ciudadano.

64. Por otra parte, del Resolutivo de Construcción 401, quedó acreditado que la construcción realizada en el Domicilio 1 infraccionó las disposiciones del Reglamento de Construcciones del Municipio de Culiacán, por lo que en dicho documento se ordenó: 1) la clausura de la construcción, 2) la corrección de las irregularidades, 3) el pago de los derechos evadidos de la licencia de construcción y 4) se multó con 30 (treinta) veces el valor de la Unidad de Medida Actualizada al propietario del Domicilio 1.

65. No obstante, en los informes rendidos por SP2, señaló que en ese Resolutivo se aplicó la sanción de multa económica, en virtud de que la clausura temporal o definitiva de las obras no podía operarse puesto que se trataba de una obra terminada, igualmente que la demolición de las obras de construcción, no operaba al tratarse de una construcción realizada en propiedad privada.

66. Por ello, se tiene que del Resolutivo emitido por SP2, hubo dos puntos que resultaron de imposible ejecución, siendo éstos la acción de la clausura de la construcción y la corrección de las irregularidades. No obstante, se hace la precisión de que este organismo carece de competencia para analizar el contenido de resoluciones que, en materia administrativa, concluyan un procedimiento o se dicten durante el mismo y en virtud de ello, no se adentrará al estudio de este tema.

67. Por otro lado, no pasa desapercibido para este Organismo Constitucional Autónomo el oficio MOV/539/2022, de fecha 7 de diciembre de 2022, en el que se advierte que SP3 señaló que el propietario del Domicilio 1 había realizado modificaciones y/o adecuaciones en la banqueta, sin que se encontrara información relacionada a permisos y/o licencias para ello.

68. Al respecto, se destaca que SP3 no inició procedimiento administrativo al advertir la ausencia de dichos permisos y/o licencias correspondientes, debido a que *“si bien, la Dirección de Movilidad forma parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de Culiacán, la misma no cuenta con facultades y atribuciones establecidas en los artículos 129, 130, 131, 132 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Culiacán, Sinaloa,*

para conocer y/o efectuar análisis o acciones respecto a problemáticas de índole urbano, en este caso de edificaciones que causan problemáticas entre particulares, determinar o requerir permisos o licencias de construcción para una edificación, ni realizar inspecciones a edificaciones o determinar violaciones al Reglamento de Construcciones".

69. Sin que pase desapercibido para este Organismo Constitucional Autónomo la manifestación de QV1 respecto a que el fraccionamiento tiene el carácter de público municipal y que actualmente no se encuentra constituido bajo el régimen de propiedad en condominio, por lo que no debería contar con barreras vehiculares, ni filtros de seguridad para acceder al mismo, esta Comisión Estatal carece de facultades para pronunciarse respecto a lo anterior, ya que corresponde a la Dirección de Inspección y Vigilancia, Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable y Defensa Jurídica de la Síndica Procuradora, todos del Ayuntamiento de Culiacán, actuar de conformidad a sus facultades para verificar el régimen bajo el que se encuentra constituido el fraccionamiento y actuar en consecuencia.

70. En ese sentido, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, por parte de servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Culiacán.

Derecho humano violentado: Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

71. El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de derechos humanos, los cuales son garantizados por el propio Estado, en sus diferentes ámbitos de competencia.

72. La seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el cual puede ser definido como "la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen en apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares".¹

73. Es decir, tanto la seguridad jurídica como la legalidad, tienen como objetivo que el ciudadano o el individuo tenga certeza de que las actuaciones de la autoridad o servidor público serán realizadas en estricto cumplimiento al orden jurídico establecido.

¹ Soberanes Fernández. José Luis. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa México y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. P.95.

74. Dando así cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto refiere:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

75. Cabe destacar que las violaciones a los derechos humanos ocurren por acciones u omisiones de las y los servidores públicos del Estado que, en el ejercicio de sus funciones, vulneran o permiten que sean vulnerados los derechos de las personas.

76. En ese sentido, en el caso que nos ocupa, esta Comisión Estatal se abocará a analizar las omisiones administrativas en las que incurrieron las autoridades responsables que permitieron que los derechos humanos de QV1 fueran vulnerados.

a) Hecho violatorio acreditado: Inactividad administrativa de conformidad a facultades y obligaciones establecidas en las disposiciones de la administración pública.

77. Del análisis que este Organismo Autónomo realizó al expediente de queja se advierte que el día 16 de diciembre de 2020, a través del Canal de Recepción del Centro Municipal de Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Culiacán, QV1 presentó reporte por la remodelación de una obra contigua a su domicilio, asignándosele a dicho reporte el folio 99592.

78. Del reporte con folio 99592, se desprende lo siguiente:

“DATOS DEL ASUNTO:

LUGAR DEL SUCESO: Domicilio 1

TURNADO A:

DEPENDENCIA: Inspección y Vigilancia

RESPONSABLE: AR3

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

SE REPORTA CONSTRUCCIÓN SIN PERMISO QUE CONSTRUYÓ VENTANA CON VISTA DE COSTADO Y OBLICUA HACIA LA CASA COLINDANTE, ASIMISMO NO TOMARON LAS MEDIDAS PERTINENTES AL CONSTRUIR”.

79. Que ante la omisión de la autoridad responsable de dar seguimiento al reporte con número de folio 99592, el día 22 de diciembre de 2021, QV1 presentó un segundo reporte a través del Canal de Recepción del Centro Municipal de Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Culiacán al cual le correspondió el folio 114234 y del cual destaca lo siguiente:

“TURNADO A:

DEPENDENCIA: Inspección y Vigilancia

RESPONSABLE: AR4

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

SE REPORTA CONSTRUCCIÓN LA CUAL CONSTRUYÓ VENTANA CON VISTA DE COSTADO Y OBLICUA HACIA LA CASA COLINDANTE, ASIMISMO NO TOMARON LAS MEDIDAS PERTINENTES AL CONSTRUIR. NOTA: SE ANEXA REPORTE NO. 99592 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE/2020 EL CUAL HASTA LA FECHA NO HA SIDO ATENDIDO”.

80. Se enfatiza del reporte con número de folio 114234 antes transcrito, la nota inserta en la descripción de los hechos, la cual específicamente señala que el reporte con número de folio 99592, de fecha 16 de diciembre de 2020 al día 22 de diciembre de 2021, no había sido atendido.

81. Así pues, entre el primer reporte y el segundo, transcurrió un año sin que la Coordinación de Inspección y Vigilancia actuara de conformidad a sus facultades, es decir, acudiera al Domicilio 1 a realizar una diligencia de inspección en la cual se solicitara al propietario y/o responsable de obra la licencia de construcción y el proyecto autorizado respectivo y así comprobar si la construcción de la cual se quejaba QV1 contaba con los permisos correspondientes.

82. Cabe mencionar que el día 20 de mayo de 2022, se celebró en el Centro Municipal de Mediación y Conciliación del Tribunal de Barandilla de Culiacán, una reunión entre QV1, AR1, AR4, y demás personal del Ayuntamiento de Culiacán, con el objetivo de revisar la denuncia realizada por QV1 turnada por el entonces Secretario del Ayuntamiento al Tribunal de Barandilla, así como para darle seguimiento a las diversas denuncias que QV1 tenía en las áreas de Inspección y Vigilancia.

83. Lo anterior se sostiene en virtud de que, según el informe emitido por AR2, fue hasta el día 5 de septiembre de 2022 que SP1 realizó una intervención en el Domicilio 1, a fin de verificar si se contaba con proyecto autorizado y licencia para la construcción de un balcón hacia el predio colindante, no encontrando persona responsable o representante legal en el lugar, por lo que se procedió a dejar el citatorio con número de folio 2767.

84. Es decir, para que la Coordinación de Inspección y Vigilancia actuara de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Culiacán, transcurrió aproximadamente un año y nueve meses, esto tomando como base que el primer reporte realizado por QV1 fue el día 16 de diciembre de 2020 y el primer acto de dicha autoridad tendiente a dar un seguimiento a la problemática, es decir, la primera vez que se acude al Domicilio 1 a realizar una inspección del cumplimiento de las disposiciones legales municipales, fue el día 5 de septiembre de 2022.

85. En ese sentido, se trae a colación lo dispuesto por el artículo 47 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Culiacán, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 47. Al Coordinador de Inspección y Vigilancia le corresponde el ejercicio de las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Llevar a cabo la vigilancia e inspección del cumplimiento de las disposiciones legales municipales, a través de los inspectores adscritos a la coordinación a su cargo;*
- II. Remitir a la autoridad municipal competente, las actas de visitas domiciliarias levantadas por el personal a su cargo, para la instauración del procedimiento administrativo correspondiente;*
- III. Efectuar las diligencias de inspección que le encomienden por escrito el Presidente Municipal y los titulares dependencias del Ayuntamiento con facultades reglamentarias para ordenar visitas de inspección, en los términos de lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Administrativos y Medios de Impugnación del Municipio de Culiacán, Sinaloa, y los ordenamientos municipales respectivos;*
- IV. Acatar las órdenes del Presidente Municipal, del Secretario del Ayuntamiento y de los titulares de las dependencias del Ayuntamiento que los reglamentos municipales faculten para ordenar visitas de inspección;*
- V. Coordinarse con la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, cuando la autoridad ordenadora considere necesaria la presencia de los elementos de dicha Secretaría, a efecto de llevar a cabo una visita o inspección. Para tal efecto, será indispensable que la solicitud de coordinación se realice por escrito;*
- VI. Actuar de inmediato y de oficio en los casos en que se advierta violación de cualquier reglamento municipal e informar a la brevedad a la autoridad que corresponda;*
- VII. Informar a los titulares de las dependencias del Ayuntamiento, respecto de conductas de particulares que pudiesen constituir violación a las disposiciones reglamentarias del Municipio;*

- VIII. *Elaborar la estadística de incidencia de violación a las disposiciones reglamentarias del Municipio, por materias;*
- IX. *Ejecutar las diligencias administrativas que dispongan las autoridades municipales contenidas en leyes y reglamentos de aplicación en el Municipio; y,*
- X. *Las demás que le establezcan las leyes y reglamentos, o las que le confiera el Presidente Municipal o el Secretario del Ayuntamiento”.*

86. Del artículo transcrito con anterioridad se resalta como un hecho notorio que AR2, AR3 y AR4 fueron omisos aproximadamente un año y nueve meses en llevar a cabo la vigilancia e inspección del cumplimiento de las disposiciones legales municipales, a través de los inspectores adscritos a la Coordinación a su cargo, así como de actuar de inmediato en los casos en que se advierta violación de cualquier reglamento municipal e informar a la brevedad a la autoridad que corresponda.

87. Sin que resulte óbice para este Organismo Estatal la reunión celebrada el día 20 de mayo de 2022, en el Centro Municipal de Mediación y Conciliación del Tribunal de Barandilla de Culiacán, en la cual aún y cuando asistió AR4, al culminar ésta no se acordó actuar al advertirse una posible violación a la reglamentación municipal.

88. Lo descrito con anterioridad, generó en QV1 una violación a sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, ya que la omisión por un año y nueve meses de AR2, AR3 y AR4 respecto a verificar que la construcción realizada en el Domicilio 1 contara con proyecto autorizado y licencia de construcción, lesionaron la certeza jurídica a la que tiene derecho QV1, consistente en que la actuación de la autoridad será de conformidad a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos y que se actúe dentro de tiempo y forma en los ámbitos de su competencia.

b) Hecho violatorio acreditado: Omisión de notificar resolución sin causa justificada.

89. Ahora bien, retomando el Resolutivo de Construcción 401 al que se hizo referencia con antelación, se trae a colación que en el oficio SDUS/400/2023 remitido por SP2, se informó que el cumplimiento de dicha resolución se encontraba en la Dirección de Ingresos dependiente de la Tesorería del Municipio de Culiacán, para la fiscalización y ejecución del pago de la sanción económica interpuesta al infractor, acreditando lo anterior con copia simple del oficio SDUS/778/2022, de fecha 8 de diciembre de 2022, remitido a AR5.

90. En consecuencia, esta Comisión Estatal mediante oficio CEDH/VG/CLN/001552, de fecha 15 de junio de 2023, requirió a AR6 por el estado de cumplimiento que guardaba el Resolutivo de Construcción 401,

señalando esta autoridad que la resolución administrativa de referencia se encontraba en campo para su notificación, por lo que el monto señalado en el Resolutivo ampliamente citado no se había cubierto, en virtud de que éste no había sido notificado al infractor.

91. Lo anterior, evidenció que AR5 y AR6, habían sido omisas por 6 meses en notificar, a través del personal correspondiente, el Resolutivo de Construcción 401 al infractor, sin que mediara causa justificada para tal dilación, vulnerando con ello los derechos de QV1, al omitir notificar dentro de los términos de ley, la resolución en mérito, propiciando así un estado contrario a derecho.

c) Hecho violatorio acreditado: Omisión de actuar de conformidad a lo establecido en disposiciones oficiales.

92. En relación a la reunión celebrada el día 20 de mayo de 2022, en el Centro Municipal de Mediación y Conciliación del Tribunal de Barandilla del Municipio de Culiacán, se advierte una omisión que contradice el objetivo de dicho Centro.

93. En esa tesitura, se trae a colación lo dispuesto por el Reglamento Interior del Tribunal de Barandilla en sus artículos 32, 34 y 35, así como los artículos 4 y 5 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán:

Reglamento Interior del Tribunal de Barandilla

Artículo 32. A las personas que se desempeñen como mediadoras y mediadores sociales les corresponden las siguientes funciones:

- I. Conocer de las denuncias hechas por infracciones no flagrantes;*
 - II. Conocer de las infracciones flagrantes, cuando las partes, de común acuerdo, soliciten someterse al procedimiento de mediación o conciliación;*
 - III. Intervenir en conflictos vecinales o familiares, con el único fin de conciliar o avenir a las partes;*
- (...).*

Artículo 34. El Centro Municipal de Mediación y Conciliación, dependiente del Tribunal de Barandilla, será la instancia encargada de implementar los métodos pacíficos para resolver conflictos que presenten las personas, derivados de la aplicación del Bando de Policía y Gobierno, así como aquellos que otra autoridad le encomiende, con el objeto de fomentar la convivencia armónica e inducir a una cultura de paz social, a través del diálogo.”

Artículo 35. Para la aplicación de los métodos de solución pacífica de conflictos, se entenderá por:

- I. *Mediación: Cuando las partes de común acuerdo determinen resolver su conflicto, para lo cual la o el mediador limitará su participación al acercamiento de las partes, elaborando el convenio de mediación respectivo, sin proponer ningún tipo de solución.*
- II. *Conciliación: Cuando el conflicto se resuelve a través de la propuesta que le haga a las partes la o el mediador, y para lo cual este último elaborará el convenio de conciliación correspondiente.*

Artículo 39. Para efectos de dar a conocer a la otra persona señalada como parte del conflicto que ha sido convocada, a participar en un proceso de mediación o conciliación, se notificará personalmente con una invitación por escrito firmada por la persona titular del Centro, o por la persona que éste autorice, con una copia para el expediente respectivo; si no se encuentra a la persona invitada, después de que el notificador se cerciore con el dicho de dos vecinos, que la persona de que se trata ciertamente vive en el lugar designado, se dejará la invitación a los parientes, empleados domésticos o cualquier otra persona capaz que se encuentre en el domicilio en el que se practique la notificación, de lo que dejará constancia en el anverso de la copia de la invitación para el expediente.

De no encontrarse persona alguna a quien entregar la invitación referida, se dejará la invitación en buzón o bien adosado en otro lugar visible del inmueble respectivo. En caso de que la otra parte no asista en la fecha programada, se procederá en los términos del párrafo siguiente.

Cuando exista dificultad para notificar a una o más personas o cuando se trate de la segunda o posteriores invitaciones, cambios de cita o avisos de fecha para sesión conjunta, la notificación podrá practicarse por mensajería privada, correo electrónico, teléfono o a través de cualquier otro medio que se estime pertinente a criterio de la o el titular del Centro, siempre que pueda hacerse saber a las personas relacionadas de manera fehaciente y confidencial la notificación respectiva.

Podrá dejar de invitarse a una o más personas determinadas cuando éstas hubieren hecho caso omiso a cuando menos tres requerimientos previos de asistencia al Centro Municipal de Mediación y Conciliación en los términos antes descritos.

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán

Artículo 4. Este Bando tiene por objeto:

- I. *Establecer las normas mínimas, cuya observancia y aplicación tienda a lograr una mejor cultura y convivencia social, así como orientar las políticas de gobierno municipal a este efecto;*

- II. Clasificar las conductas antisociales que constituyan faltas o infracciones administrativas;*
- III. Establecer el procedimiento a que deberá sujetarse la autoridad para la aplicación de sanciones respecto de las infracciones que se cometan;*
- IV. Establecer las sanciones por las conductas de las personas que actualicen infracciones a las disposiciones del presente Bando;*
- V. Procurar la convivencia armónica entre la población del Municipio;*
- VI. Garantizar la tranquilidad y la seguridad de las y los habitantes del Municipio, en su persona, bienes y derechos;*
- VII. Contribuir a que las autoridades municipales procuren e impartan justicia pronta y expedita en el marco de su competencia;*
- VIII. Propiciar una cultura ciudadana por el respeto de los derechos humanos y la legalidad, así como la solución pacífica de los conflictos y conciliación de los intereses de las personas en conflicto;*
- IX. Atender y promover las condiciones que favorezcan el desarrollo humano sostenible; y,*
- X. Coadyuvar a determinar los comportamientos que sean favorables a la convivencia social y conduzcan a la paz pública.*

Artículo 5. Se considera falta o infracción al presente Bando, toda conducta antisocial, que no constituyendo delito, afecte la moral pública, la propiedad, la tranquilidad de las personas, altere el orden público y la paz social, u ofenda las buenas costumbres, así como el no cumplimiento de diversas disposiciones normativas en la materia.

94. Es decir, el Centro Municipal de Mediación y Conciliación tiene como función la resolución pacífica de conflictos que presenten las personas o los que la autoridad le encomiende derivados de la aplicación del Bando de Policía y Gobierno, logrando lo anterior a través de la implementación de métodos de solución pacífica, tales como la mediación y la conciliación.

95. En ese sentido, si bien en el caso en concreto, se advierte que la intervención del Centro Municipal de Mediación y Conciliación del Tribunal de Barandilla del Municipio de Culiacán, es derivada de una solicitud que el entonces Secretario del Ayuntamiento de Culiacán realizó al Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán, también se advierte que dicha petición deviene de un conflicto vecinal entre QV1 y el propietario del Domicilio 1.

96. Lo anterior, se sostiene en virtud de que adjunto a la solicitud realizada por el entonces Secretario del Ayuntamiento de Culiacán al Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán, se remitieron dos documentos de fechas 14 de mayo de 2021 y 11 de marzo de 2022, respectivamente, elaborados por QV1, donde éste expuso la problemática.

97. De lo anterior, se desprende que el motivo por el cual se quejaba QV1, en lo que hace a la competencia del señalado Centro Municipal de Mediación y Conciliación, únicamente recaía en una intervención ante un conflicto de carácter vecinal, en donde se tenía la obligación de buscar una solución pacífica del mismo a través de los métodos de solución de conflictos señalados por el Reglamento Interior del Tribunal de Barandilla de Culiacán.

98. Lo cual fue específicamente expuesto por QV1 en el escrito de fecha 11 de marzo de 2022, dirigido al entonces Secretario del Ayuntamiento de Culiacán del que se desprende lo siguiente:

“Por ello tal como he mostrado y compartido en videos y textos, es la desagradable evolución de lo que prevalece en nuestra comunidad, donde en lugar de estar en un ambiente de armonía social y familiar, esto es un hecho que puede seguir escalando de seguir permitiendo hacer caso omiso, ignorar y/o buscar socializar esta situación entre las partes, siendo esto una obligación que no se pueden permitir como autoridad ignorar (...)”.

99. En ese contexto, se advierte que el Centro Municipal de Mediación y Conciliación del Tribunal de Barandilla del Municipio de Culiacán, contrario a utilizar los métodos de solución pacífica señalados en el Reglamento Interior del Tribunal de Barandilla para solucionar el problema entre QV1 y el propietario del Domicilio 1, se limitó a generar una reunión entre QV1 y autoridades de la Coordinación de Inspección y Vigilancia, la Dirección de Movilidad del Municipio de Culiacán y personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable, la cual tuvo como objetivo el darle seguimiento a los diferentes escritos de denuncia que QV1 había presentado en las áreas de Inspección y Vigilancia y en la Secretaría del Ayuntamiento, sin que incluso se advierta de las constancias remitidas que el propietario del Domicilio 1 haya sido citado a dicha reunión.

100. En conclusión, esta Comisión Estatal advierte que AR1 actuó fuera de las facultades que tiene conferidas por ley, además de que fue omiso en dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 34, 35 y 39 del Reglamento Interior del Tribunal de Barandilla, vulnerando así el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica de QV1.

d) Hecho violatorio acreditado: Prestación indebida del servicio público.

101. El Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

102. En ese sentido, el artículo 108 de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”.

103. El artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

104. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

105. Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

106. Así pues tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

Artículo 7. *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

(...)

107. En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye precisamente, todo acto u omisión que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público;
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

108. Por lo tanto, al haber quedado plenamente acreditado que AR2, AR3 y AR4 fueron omisos en dar seguimiento a los reportes con números de folios 99592 y 114234 y que AR1 y demás servidores públicos fueron omisos en actuar de conformidad a lo establecido en disposiciones oficiales, así como también que, AR5 y AR6 fueron omisas en notificar una resolución sin causa justificada, han incurrido en conductas que ocasionaron la prestación deficiente de un servicio público, necesariamente debe investigarse, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

109. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Arquitecto Juan de Dios Gámez Mendívil, Presidente Municipal de Culiacán, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

VI. Recomendaciones

Primera. Se instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1 y de quien resulte responsable, por la omisión de actuar de conformidad a lo establecido en disposiciones oficiales, procedimientos a los que debe agregarse copia de la presente Recomendación, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones procedentes; remitiendo a esta

Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, seguimiento y resolución del procedimiento.

Segunda. Se instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR2, AR3 y AR4, así como quien resulte responsable, por la omisión de actividad administrativa de conformidad a sus facultades y obligaciones establecidas en las disposiciones de la administración pública, procedimientos a los que debe agregarse copia de la presente Recomendación, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones procedentes; remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, seguimiento y resolución del procedimiento.

Tercera. Se instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR5 y AR6, así como de quien resulte responsable, por la omisión de notificar una resolución sin causa justificada, procedimientos a los que debe agregarse copia de la presente Recomendación, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones procedentes; remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, seguimiento y resolución del procedimiento.

Cuarta. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre el personal de la Coordinación de Inspección y Vigilancia, personal de la Dirección de Ingresos y personal del Centro Municipal de Mediación y Conciliación del Tribunal de Barandilla, todos dependientes del Ayuntamiento de Culiacán, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha; remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

Quinta. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación entre los servidores públicos de la Coordinación de Inspección y Vigilancia, de la Dirección de Ingresos y del Centro Municipal de Mediación y Conciliación del Tribunal de Barandilla de Culiacán, todos dependientes del Ayuntamiento de Culiacán, respecto a la protección del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, a efecto de evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

Sexta. Se envíe copia certificada de la Recomendación que nos ocupa, a la Comisionada Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Sinaloa, a efecto de que, atendiendo a sus atribuciones, se lleven a cabo las acciones que a derecho corresponda.

VII. Notificación y Apercibimiento

110. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el

carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

111. Notifíquese al Arquitecto Juan de Dios Gámez Mendívil, Presidente Municipal de Culiacán de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **1/2025**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

112. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

113. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

114. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

115. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1°, de la Constitución Nacional.

116. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a

quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

117. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

118. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

119. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

120. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Lic. Óscar Loza Ochoa
Presidente

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA-VÍCTIMA, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, NOMBRES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y DOMICILIOS PARTICULARES, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUGÉSIMO TERCERO, QUINCUGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.